

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que define el criterio para determinar los proyectos de generación de energía eléctrica que, por sus características, requieren de una ubicación específica de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/039/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DEFINE EL CRITERIO PARA DETERMINAR LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS, REQUIEREN DE UNA UBICACIÓN ESPECÍFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que, el 8 de abril de 2015, se publicaron en el DOF, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica.

TERCERO. Que el 31 de mayo de 2016, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, mediante oficio número 110/UAJ/1538/16 solicitó que con fundamento en lo señalado en el artículo 12, fracción LIII de la LIE, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) realizara una interpretación sobre el argumento técnico-regulatorio para determinar que, derivado de las características del proyecto, la construcción de ciertas plantas de generación de energía eléctrica requieren de una "ubicación específica", así como qué debe entenderse por este último concepto, a fin de determinar la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 71, primer párrafo, de la LIE.

CUARTO. Que mediante oficio SE/CGPGE/24433/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, el 7 de julio de 2016, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 24, fracciones II, IV y V, y 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, dio contestación a la solicitud señalada en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracción IV de la LORCME y 12, fracción LIII de la LIE, la Comisión tiene la atribución de Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, dichas leyes y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan.

SEGUNDO. Que el artículo 71, primer párrafo, de la LIE señala que la industria eléctrica se considera de utilidad pública y que procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Que por lo anterior y para dar certidumbre al desarrollo de los proyectos de generación eléctrica, es necesario determinar el criterio bajo el cual se considerará que un proyecto requiere de una "ubicación específica", y que necesariamente se debe vincular con las características del proyecto a desarrollarse.

Para tal efecto, entre las características que se deben tomar en consideración destacan la fuente de energía disponible, ya sea fósil o limpia (que incluye energías renovables), la tecnología empleada para su transformación en electricidad y la disponibilidad del insumo energético que se utilizará para la actividad de generación, entre otros elementos.

CUARTO. Que los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de una fuente fósil se pueden instalar en prácticamente cualquier ubicación, toda vez que esa fuente primaria es susceptible de ser transportada por distintos medios. Así, hay libertad en la decisión de seleccionar la ubicación por parte del desarrollador.

QUINTO. Que, en el caso de las fuentes limpias, tales como el viento y la radiación solar, además de importar la calidad del recurso, es determinante la tecnología seleccionada, de tal suerte que una ubicación específica no resulta indispensable para desarrollar proyectos de energías limpias en su sistema eléctrico.

SEXTO. Qué proyectos con fuentes de energía limpia, incluyendo la solar y la eólica, han ayudado a desarrollar tecnologías y diseños que, conjuntamente con información meteorológica y mediante sistemas de comunicación avanzados, ajustan de forma automática sus elementos mecánicos para tener un mejor aprovechamiento de este tipo de recursos energéticos, lo que permite, en muchos de estos casos, la viabilidad financiera de la inversión en distintos sitios. Por consiguiente, éstas no dependen exclusivamente de una ubicación única y determinada, sino que requieren de un mínimo de recurso primario y la óptima selección de tecnología y diseño, por lo que se puede asumir que no requieren de una ubicación específica.

SÉPTIMO. Que, a diferencia de los analizados en los considerandos cuarto y quinto, en el estado actual de tecnología y diseño, los proyectos de generación de energía eléctrica desarrollados mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o de recursos hidráulicos nacen a partir de características muy particulares, debido a que su ubicación geográfica incide, además de la tecnología empleada en el proceso de generación de electricidad, en la viabilidad del mismo. Estos tipos de proyectos se encuentran previstos en el artículo 3, fracción XXII, incisos d) y h) de la LIE y serían los que, por sus características, requieren de una ubicación específica.

Es importante destacar que, los proyectos hidroeléctricos a menudo contribuyen a regular la intermitencia de otras fuentes de energía limpia como la solar y la eólica. Por el otro lado, los proyectos geotérmicos no se ven afectados por variaciones climatológicas o estacionales, es decir, ambas tecnologías tienen la característica de no ser intermitentes.

OCTAVO. Que no obstante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en uso de sus facultades dio contestación a la solicitud señalada en el resultando segundo, en aras de otorgar mayor difusión y conocimiento del criterio que se adopta, la Comisión, en uso de las facultades señaladas en el artículo 22, fracciones IV y VIII, de la LORCME y 12, fracción LIII de la LIE, estima conveniente interpretar el concepto de "ubicación específica", y que el criterio resultante de dicha interpretación sea adoptado mediante acuerdo del Órgano de Gobierno para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tomando en consideración que actualmente existen gran cantidad de proyectos para desarrollar plantas de generación de energía eléctrica que requieren se defina el criterio para que las autoridades jurisdiccionales en materia agraria y civil estén en condiciones de determinar para cada caso concreto que les sea presentado, si se requiere su intervención o, por el contrario, se trata de proyectos que, al no requerir una ubicación específica, no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la LIE.

NOVENO. Que la emisión del presente criterio no impone ninguna carga regulatoria a los proyectos de generación, requieran o no de una ubicación específica para la construcción de las plantas de generación de energía, toda vez que no se establecen requisitos adicionales a los señalados por la Ley de la Industria Eléctrica, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 22, fracciones III, IV y VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracción LIII, de la Ley de la Industria Eléctrica, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se define el criterio para determinar que, de conformidad con el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, sólo requieren de una ubicación específica los proyectos de generación de energía eléctrica desarrollados mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, debido a que su ubicación geográfica incide, además de la tecnología empleada en el proceso de generación de electricidad, en la viabilidad del mismo. Estos tipos de proyectos se encuentran previstos en el artículo 3, fracción XXII, incisos d) y h) de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO. La emisión del presente criterio no constituye costos ni establece requisitos o trámites para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica, adicionales a los señalados por la Ley de la Industria Eléctrica, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribase el presente Acuerdo con el número **A/039/2016**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 13 y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2016.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.